



*Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia.*

## **VEEDURIA CIUDADANA**

*Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003*

Villavicencio, noviembre 14 de 2023

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EL META (REPARTO)  
E.S.D.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ MEDINA MÉNDEZ  
DEMANDADO: CARLOS JULIO PLATA BECERRA- CONCEJO NACIONAL ELECTORAL.

**ACTO QUE SE DEMANDA: INSCRIPCION DE CANDIDATURA Y ELECCION DEL ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ACACIAS PERIODO 2024 - 2027**

**ASUNTO: DEMANDA (INCLUYE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR)**

**JAIRO JOSE MEDINA MENDEZ**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, así como en calidad de Presidente de la Veeduría Ciudadana Eficiencia y Transparencia Por el Meta y la Orinoquia, con registro No. 085 de la Personería Municipal de Villavicencio; por medio de la presente, demando a través del medio de control de nulidad electoral, el proceso de Inscripción y de elección popular del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, como alcalde del Municipio de Acacias para el periodo 2024-2027.

### **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

DEMANDANTE: JAIRO JOSE MEDINA MENDEZ, Correo Electrónico: [Veeduriaefitrans@hotmail.com](mailto:Veeduriaefitrans@hotmail.com). Cel. 3138838338

DEMANDADOS:  
CARLOS JULIO PLATA BECERRA: Los datos de contacto me son desconocidos, solamente encontré este correo electrónico: [recuperemosacacias@gmail.com](mailto:recuperemosacacias@gmail.com) de la campaña a la alcaldía del demandado.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

[cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co);

[atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co);

Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral – CAN Bogotá

Villavicencio: Cel: 3138838338  
[veeduriaefitrans@hotmail.com](mailto:veeduriaefitrans@hotmail.com)



## *Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia.*

### **VEEDURIA CIUDADANA**

*Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003*

#### **HECHOS.**

1. El 26 de julio de 2021, bajo radicado 50001233100020110041501 la Sección Tercera – Subsección “B” del Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia en contra del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, como resultado de una acción de repetición.

2. El señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, fue DECLARADO patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacias en la sentencia del 1o de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Elemento probatorio: Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, a folio 1 a 29.

3. El fallo de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en su literal PRIMERO, que modifica la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, determina que el numeral SEGUNDO quedará así: “**SEGUNDO: CONDENAR** al señor Carlos Julio Plata Becerra a reintegrar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$219’039.697)** a favor del Municipio de Acacias.”

Elemento probatorio: *Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, a folio 1 a 29.*

4. Del mismo modo, la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en su literal PRIMERO, que modifica la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, determina que el numeral TERCERO quedará así:

“**TERCERO: FIJAR** el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001. **TERCERO: FIJAR** el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001.”

Elemento probatorio: *Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, a folio 1 a 29*



## *Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia.*

### **VEEDURIA CIUDADANA**

*Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003*

5. El 29 de julio de 2023, se confirma la inscripción del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.045.951, como candidato a la alcaldía de Acacias, Meta, por el Partido Conservador Colombiano.

**Elemento probatorio:** *Formulario E8, a folio 30.*

6. El 18 de septiembre de 2023, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL emitió AUTO que AVOCA CONOCIMIENTO, se INCORPORAN y DECRETAN PRUEBAS respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano CARLOS JULIO PLATA BECERRA a la ALCALDÍA Municipal DE ACACÍAS - META, por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-030922 y se dictan otras disposiciones.

**Elemento probatorio:** *Auto del 18 de septiembre de 2023, del Consejo Nacional Electoral, a folio 31 a 36.*

7. Que, en el auto relacionado en el hecho número 06, el CNE **REQUIRÍÓ** a la ALCALDÍA Municipal DE ACACÍAS – META para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto, se sirva informar a este despacho si el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA realizó el pago ordenado el 26 de julio de 2021 por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consistente en: “(...) reintegrar la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS \$219’039.697 a favor del Municipio de Acacias”.

**Elemento probatorio:** *Auto del 18 de septiembre de 2023, del Consejo Nacional Electoral, a folio 31 a 36.*

8. Que, consecuencia del anterior requerimiento, la Alcaldía Municipal de Acacias, Meta, emitió oficio de fecha 21 de septiembre de 2023, suscrito por Liceth Meliza Aguilar Gamboa en calidad de Jefe de Oficina Jurídica, determinando lo siguiente:

“Así mismo, se evidencia que el 9 de diciembre de 2021 se emitió por parte del Tribunal Administrativo del Meta auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, sin que a la fecha se haya acreditado por parte del demandado el pago de la obligación.”

**Elemento probatorio:** *Oficio de la Alcaldía de Acacias, Meta, de fecha 21 de septiembre de 2023, a folio 37.*



## ***Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia.***

### **VEEDURIA CIUDADANA**

*Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003*

9. La RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00415 00 donde se pronuncia EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META con fecha 26 de octubre de 2023; en cabeza de la Magistrada Dra. CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ sobre el tema, se observa lo siguiente:

A. La fecha del Pago de la sanción al señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA se efectuó el día 25 de septiembre de 2023, es decir posteriormente a la fecha máxima de inscripción de candidaturas que fue el 29 de agosto de 2023.

B. Quien efectuó el pago de dicha sanción fue la señora LEYDY JHONANA SOSA CIFUENTES; y que de acuerdo con el inciso 1 del artículo 10 del acuerdo PCSJA 21-11731 del 29 de enero del 2021 debió ser efectuado directamente por el afectado, en este caso CARLOS JULIO PLATA BECERRA; ya que esta estipula: “La constitución de depósitos judiciales se perfeccionará con la consignación respectiva, **para lo cual el obligado diligenciará el formato de solicitud**, denominado consignación de depósitos judiciales”. (El subrayado y negrilla son míos)

10. En dicho auto del 26 de octubre del presente año, se ordena la devolución del monto pagado a favor de la señora LEYDY JHONANA SOSA CIFUENTES; lo que en otras palabras, significa que la sanción impuesta a señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, NO HA SIDO CANCELADA.

11. El señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA oficio a la Dra. CLAUDIA PATRICIA BECERRA ALONSO PEREZ para que el Tribunal Administrativo del Meta avalara el pago efectuado, o para que le fuera devuelto a su cuenta o para que dicha suma le fuera cancelada a la Alcaldía de Acacias. Hecho que no demerita o cambia la realidad; que dicho pago fue posterior a la fecha de inscripción de su candidatura.

En consecuencia, queda plenamente demostrado que el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, presuntamente ha violado el DEBIDO PROCESO en el pago de la sanción; y EL CONSEJO NACIONAL ELECTRORAL, igualmente, al desconocer que el pago se efectuó posteriormente a la fecha de inscripción de la candidatura; y ahora como hecho sobreviniente se suma que se ha ordenado la devolución del mismo por vicios en su realización (Debido Proceso); y que se encuentra a consideración del Tribunal que hacer con dicho pago; frente a lo solicitado por el señor PLATA BECERRA.



## *Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia.*

### **VEEDURIA CIUDADANA**

*Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003*

Es por ello, que los ACCIONADOS, de una parte CARLOS JULIO PLATA BECERRA se encontraba INHABILITADO para ser electo como Alcalde del Municipio de Acacias; y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, no cumplió con el debido proceso al avalar la inscripción para la elección de este candidato, estando claramente inhabilitado.

### **FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **1. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

La Constitución de 1991, contempla que en el marco de configuración de la República de Colombia como Estado Social de Derecho y en el entendido de que uno de los fines esenciales del Estado es “*promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*” (C.P. ART. 2); resulta indispensable que en todas las actuaciones de las autoridades se contemplen las normas de lo que se ha denominado el debido proceso.

Esta obligación también se ve reforzada al tenor del artículo 29 Constitucional al señalar que “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*”. En suma y para la Corte Constitucional, el debido proceso: “*tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.*”<sup>2</sup>

No obstante, se ha destacado de manera cardinal que el ejercicio del derecho al debido proceso se ve limitado por la observancia de reglas y principios, cuyo objetivo deviene en proteger las elementos y componentes de esta garantía, especialmente en lo que corresponde a la observancia de las formas propias de cada juicio, el respeto por el principio de seguridad jurídica y la correcta valoración probatoria. En tal sentido, manifiesta la jurisprudencia de la Corte Constitucional que:

*Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se*



## *Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia.*

### **VEEDURIA CIUDADANA**

*Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003 institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.<sup>3</sup>*

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha dado desarrollo al contenido del derecho fundamental al debido proceso administrativo aclarando que este derecho es: (i) *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. (T 010 de 2017)*

Del mismo modo el carácter reglado del derecho procesal impone que para efectos de decidir el juez o funcionario, debe observar de manera estricta los principios que este establece. En tal sentido, podemos afirmar que teniendo en cuenta la parte considerativa de Resolución No. 11973 del 29 de Septiembre de 2023 se deben analizar puntualmente varios aspectos en lo referente a la forma en la que el Consejo Nacional Electoral expidió el correspondiente acto administrativo.

## **2. RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 108, confiere al Consejo Nacional Electoral facultades precisas para revocar las inscripciones de candidaturas que incurran en causales de inhabilidad. Esta disposición constitucional otorga al Consejo Nacional Electoral la responsabilidad y la autoridad necesaria para salvaguardar la integridad del proceso electoral y garantizar que únicamente aquellos candidatos que cumplen con los requisitos establecidos por la ley puedan participar en las elecciones.

En primer lugar, es necesario indicar que las inhabilidades son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la Ley que impiden o imposibilitan que una persona participe en un proceso electoral determinado, sea elegida o designada en un cargo público; cuyo objetivo primordial es lograr la moralización, idoneidad, probidad, permanencia en el servicio público e imparcialidad de quienes ingresen al empleo público. (Resolución 10965 de 2023, CNE)



## *Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia.*

### **VEEDURIA CIUDADANA**

*Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003*

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, la existencia de estas restricciones; se encuentran claramente establecidas y taxativamente consagradas, de tal suerte que son de interpretación restrictiva.

Es así que, la Constitución Política como norma de normas, ha dispuesto en el artículo 122 que no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado:

“...quien haya dado lugar, **como servidores públicos**, con su conducta dolosa o **gravemente culposa**, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una **reparación patrimonial**, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño” (negrilla fuera de texto original).

Respecto a los elementos para la configuración de la inhabilidad objeto de estudio, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 50001-23-33-000-2016-00843-01(PI), C.P. Oswaldo Giraldo López, señaló:

*“Se tiene que el artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 de 2009, consagra una inhabilidad general aplicable a **quienes se inscriban como candidatos** a cargos de elección popular o sean elegidos en ellos, entre los que se encuentra el cargo de Diputado de Asamblea Departamental (...) Para nuestro caso, el de Alcalde Municipal.*

De esta forma, aunque con estas últimas sentencias se acredita la existencia de una condena a una reparación patrimonial contra el Estado, no ocurre lo mismo en relación con el elemento en discusión, necesario para la configuración de esta causal, esto es, que tal condena patrimonial haya tenido lugar por la **conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, así calificada en sentencia ejecutoriada.**

(...) no es válido estructurar la inhabilidad alegada en este asunto a partir de los juicios de valor sobre la conducta de la demandada efectuados en este proceso de pérdida de investidura, pues la calificación de su actuación como dolosa o gravemente culposa **debe estar expresamente señalada en un fallo ejecutoriado** proferido con anterioridad a la decisión del ciudadano de **inscribirse para ser elegido en un cargo de elección popular.**



## *Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquía.*

### **VEEDURIA CIUDADANA**

*Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003*

Precisamente la existencia de esa sentencia ejecutoriada previa, con el contenido anotado, es la circunstancia que la Constitución Política estableció como inhabilitante para acceder a los cargos de elección popular (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así, los presupuestos para la configuración de la causal son: **i)** la existencia de una sentencia en la que el Estado haya sido condenado patrimonialmente, y **ii)** que tal condena patrimonial haya tenido lugar por la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, así calificada en sentencia ejecutoriada

Ahora bien, respecto a si la inhabilidad se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dentro de un proceso de acción de repetición, el Consejo de Estado ha sido enfático en que la norma constitucional no hace ninguna referencia a que la decisión en la que se haya calificado de dolosa o gravemente culposa la conducta del agente generador de la condena patrimonial contra el Estado provenga exclusivamente de sentencia penal, por ende, la inhabilidad instituida en el artículo 122 de la Constitución, se configura también en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo señaló la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), Radicado: 11001-03-15-000-2012-00059-00(PI), C.P. María Claudia Rojas Lasso:

*“En concepto de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo la **inhabilidad instituida en el artículo 122** de la Constitución in fine, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2004, **se configura** en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada también por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **en acción de repetición.**”*

Así lo dejó claramente definido la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 22 de septiembre de 2009 (C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón) 12 en la que confirió este alcance al supuesto fáctico de la causal de inhabilidad en estudio.

En la ocasión en cita, la Sala Plena decidió las demandas de nulidad electoral que con fundamento en esta causal de inhabilidad formularon los ciudadanos Fabiola Pulido (2007-0063), Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez – quien para entonces fungía como Procuradora Séptima



## *Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquía.*

### **VEEDURIA CIUDADANA**

*Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003*

Delegada ante el Consejo de Estado (20080001) y Germán Humberto Rodríguez Chacón (2008-0003), contra el acto de elección del Dr. Carlos Ariel Sánchez Torres como Registrador Nacional del Estado Civil. Al igual a lo que acontece en el caso presente, en la ocasión precedente la imputación descansaba en la preexistencia de una “sentencia judicial ejecutoriada” dictada dentro de un proceso de acción de repetición, que impuso condena por responsabilidad patrimonial al demandado por la actuación gravemente culposa en que incurrió siendo Contralor Distrital y que condujo a que la Contraloría Distrital de Bogotá fuera condenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera Subsección B, en sentencia de 4 de octubre de 200613”

A su vez, cabe precisar que si el condenado dentro del proceso de acción de repetición efectúa el pago al Estado, previo a la inscripción de la candidatura, no se encontrará inmerso en causal de inhabilidad, toda vez que la Constitución Política, es enfática en decir “**no podrá ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular**”, lo cual en virtud de una interpretación **restrictiva** nos limita al momento de inscripción de candidatos, que para el caso en concreto debemos remitirnos a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, en su artículo 30, que reza lo siguiente:

**“Períodos de inscripción:** El período de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación.”

En consecuencia, el periodo de inscripción de candidaturas para las elecciones de autoridades territoriales 2023, inició el 29 de junio de 2023 y terminó el 29 de julio de 2023; de esta manera, para que el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA no se encontrará en causal de inhabilidad debió haber realizado el pago antes de este periodo relacionado, pues realizar una interpretación extensiva y amplia de esta inhabilidad pone en tela de juicio y en grave riesgo nuestra carta suprema, La Constitución Política.

Además, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Rocío Araujo Oñate, en sentencia de fecha 22 de abril de 2021, Radicado 50001-2333-000-2019-00467-01, indicó respecto de la revocatoria de la inscripción, oportunidad y procedencia:

*“(…) La verificación de requisitos de elegibilidad, de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para el acceso a la función pública,*



## *Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia.*

### **VEEDURIA CIUDADANA**

*Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003 promueve el cumplimiento de valiosos principios y valores constitucionales como son los de rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, creando un escenario propicio para que las decisiones públicas sean objetivas, se orienten al adecuado cumplimiento de los fines del Estado, aseguren la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, y la realización del interés general, al margen de intereses personales o particulares...”*

***“El inciso 4 del artículo 108 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 265.12 ídem, establecen que toda inscripción de candidatos incursos en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso y con plena prueba de la existencia de la causal de inelegibilidad”.***

De conformidad con las plenas pruebas aportadas, el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, a la fecha de inscripción de la candidatura NO había realizado el pago de la respectiva condena, lo que lo sitúa de ipso facto en un escenario de inhabilidad constitucional; toda vez que de conformidad con la Resolución No. 10965 de 2023 se cumplen los presupuestos para la configuración de la causal, así

i) Como servidor público dio lugar a que el Estado fuese condenado a una reparación patrimonial, esta situación fue generada a raíz de los siguientes hechos:

A. El 11 de mayo de 1998, el secretario de gobierno del municipio de Acacias (Meta), en su calidad de jefe inmediato de la señora Josefina Rodríguez, calificó su período de prueba y le otorgó una calificación de 425 puntos, es decir *“insatisfactoria”*.

B. Mediante la Resolución 083 de 2 de junio de 1998, el exalcalde de dicho Municipio, CARLOS JULIO PLATA BECERRA, al resolver el recurso de apelación, confirmó la calificación efectuada a la señora Rodríguez. Por lo anterior, mediante el Decreto 240 de 6 de julio de 1998, el señor PLATA BECERRA, en su calidad de alcalde del municipio de Acacias (Meta), declaró insubsistente el nombramiento de la señora Josefina Rodríguez Vidal del cargo de comisaria de familia.

C. Mediante la Resolución 0015 de 31 de octubre de 1998 la Comisión Departamental del Servicio Civil - Departamento del Meta, ordenó al alcalde



## *Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia.*

### **VEEDURIA CIUDADANA**

*Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003*  
de Acacias declarar sin efectos la calificación en período de prueba de Josefina Rodríguez en el cargo de Comisaria de Familia.

D. La señora Josefina Rodríguez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En primera instancia, el 10 de diciembre de 2002, el Tribunal Administrativo del Meta, negó las pretensiones de la demanda.

E. En segunda instancia el 1º de febrero de 2007, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado: i) revocó la decisión de primera instancia; ii) declaró la nulidad de la Resolución 083 de 2 de junio de 1998 expedida por el señor PLATA BECERRA, en razón a que desconoce el procedimiento a seguir y la utilización de los formularios diseñados para la evaluación de desempeño, configurando violación al debido proceso y falta de objetividad en la calificación de servicios efectuada a la funcionaria; iii) declaró la nulidad del Decreto 240 de 06 de julio de 1998, y; iv) a título de restablecimiento del derecho condenó al municipio de Acacias (Meta) a reintegrar a la señora Josefina Rodríguez, mediante nombramiento en propiedad al cargo de comisaria de familia o a uno de igual o superior jerarquía dentro de la carrera administrativa y al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

ii) Está acreditado que el candidato incurrió en culpa grave, así lo califica la sentencia de Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), que en su parte resolutive, señala: ***“DECLARAR patrimonialmente y parcialmente responsable, a título de culpa grave, al señor Carlos Julio Plata Becerra”***.

iii) La sentencia que lo declaró patrimonialmente responsable se encuentra ejecutoriada, esto, en razón a que la Sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), ya no admite recurso judicial alguno

iv) El candidato CARLOS JULIO PLATA BECERRA no asumió previo al acto de inscripción de la candidatura *“con cargo a su patrimonio el valor del daño”*, así lo señaló la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2023.



## *Efficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia.*

### **VEEDURIA CIUDADANA**

*Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003*

Por lo anterior, es claro que existen suficientes argumentos fácticos y jurídicos, así como elementos probatorios que demuestran que el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA está inmerso en causal de inhabilidad consagrada en el artículo 122 de la Constitución Política, pues se encuentra acreditada la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada en la que consta que el Estado fue objeto de una condena patrimonial producto de su conducta gravemente culposa y a la fecha de inscripción de la candidatura, el señor PLATA BECERRA no ha cumplió con el pago de la condena pecuniaria impuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Por lo anterior, procederá este despacho a revocarle su candidatura a la ALCALDÍA de ACACÍAS – META. A lo anterior, se le debe sumar lo ordenado por el Tribunal de efectuar devolución de las sumas consignadas a favor del Municipio de Acacias.

#### **a. Interpretación contraria a la Constitución**

El carácter de la Constitución como norma de normas obliga a que dentro del ordenamiento jurídico todos los principios, normas y reglas se interpretan de conformidad con las disposiciones constitucionales, permitir lo contrario sería violar la supremacía formal y material de la Constitución y por consiguiente poniendo en grave riesgo el cumplimiento de los derechos y principios contenidos en la misma. Por esta misma línea destaca la Honorable Corte Constitucional que:

*La naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución.*

Dicha situación también debe verificarse en casos como este, en el que se aplica de forma directa una regla que proviene de la Constitución. De tal suerte que:

*(...) Al establecerse el régimen de incompatibilidades e inhabilidades del artículo 122, este se creó para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. También han sido definidas por esta Corporación como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia,*



## *Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia.*

### **VEEDURIA CIUDADANA**

*Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003 imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

En este sentido no puede el Consejo Nacional Electoral realizar una interpretación que afecte el sentido que en su momento el Constituyente dispuso para determinado precepto. En tal sentido podemos observar que la interpretación hecha en la Resolución No. 11973 del 29 de septiembre de 2023 no está encaminada a preservar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades como forma de salvaguardar el ordenamiento jurídico y afirmar los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad, sino que por el contrario incurren en lo que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se ha denominado violación directa:

*La violación directa de la Constitución, según la jurisprudencia analizada en la parte dogmática de esta providencia, se estructura cuando el servidor judicial no aplica la norma Superior o lo hace de manera incorrecta; verbi gratia, en sentencia SU-168 de 2017, se afirmó: **“esta causal se configura cuando un juez toma una decisión que va en contra de la Constitución porque deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto;** o aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.*

Lo anterior, teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la inhabilidad, hace ver como inexplicable que se hubiese tomado la decisión contenida en la Resolución No. 11973 del 29 de septiembre de 2023 que transpone el posible sentido sistemático esto es, la protección de un orden social justo y teniendo en cuenta la supremacía de la ley y la salvaguarda de la moralidad pública, por uno que de manera débil afirma que la causal de inhabilidad invocada tiene vocación de ser subsanada. En este sentido en los casos en donde un ciudadano haya dado lugar a la condena patrimonial por su conducta dolosa o culposa la inhabilidad debe entenderse vigente para el momento en el que se realiza la inscripción, postura respaldada por el Honorable Consejo de Estado, cuando en sede de consulta aclara que: *“La inhabilidad sobreviniente con ocasión al fallo de responsabilidad cesa hacia el futuro con el pago, pero no es subsanable.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Concepto No. 2099 del 24 de



*Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia.*

## **VEEDURIA CIUDADANA**

*Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003*

### **3. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE E INTERPRETACIÓN CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN**

#### **a. Decisiones anteriores del CNE y el CE.**

El precedente jurisprudencial es importante porque garantiza la consistencia y uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho, proporcionando estabilidad y certeza jurídica a los ciudadanos y operadores del sistema legal. Además, al seguir y respetar los precedentes, se promueve la eficiencia judicial al evitar la reevaluación constante de cuestiones jurídicas ya resueltas, permitiendo una asignación más efectiva de recursos. Esta confianza en un sistema legal coherente y predecible es esencial para el funcionamiento efectivo de la justicia y la protección de los derechos de los ciudadanos.

De esta manera, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación con radicado SU 078 DE 2018 determinó que:

La observancia de los precedentes judiciales ha sido un criterio de procedencia excepcional de la acción de tutela. Igualmente, la Corte ha señalado que no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes; parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995. En la sentencia C-335 de 2008 se sostuvo que: “De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunde en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre particulares.

Ahora bien, respecto del caso en concreto, señaló la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), Radicado: 1100103-15-000-2012-00059-00(PI), C.P. María



## *Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquía.*

### **VEEDURIA CIUDADANA**

*Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003*

Claudia Rojas Lasso, en estudio de un caso similar, donde el Representante a la Cámara Rafael Romero Piñeros, quien fue elegido por el departamento de Boyacá para el período constitucional 2010-2014, fue condenado mediante sentencia del 3 de marzo de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sede de acción de repetición. Condena que en virtud de las pruebas allegadas demuestran fehacientemente que el Congresista demandado Romero Piñeros realizó un pago al hospital San Rafael de Tunja (...), mediante 8 consignaciones bancarias efectuadas entre el 12 y el 14 de junio de 2007.

De acuerdo con lo anterior, esta corporación en esta ocasión determinó entonces que: “Así, por medio de la resolución n.º 0529 de 2010, el Consejo Nacional Electoral negó una solicitud de revocatoria de la inscripción del señor Rafael Romero Piñeros, lo cual había sido solicitado con base en la causal de inhabilidad consagrada en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política. El C.N.E. mantuvo la inscripción electoral del mencionado señor, con la consideración de que para el momento en que se formalizó la postulación del candidato, ya había sido pagada la condena que le había sido impuesta por la jurisdicción contenciosa en sede de repetición.” (Negritas y subrayado fuera de texto original).

De lo anterior se desprende que el Consejo de Estado, es enfático en el pago de la obligación previo a la POSTULACIÓN DEL CANDIDATO, pues así lo determina la Constitución Política y no admite otra interpretación.

#### **b. NO PAGO DE LA OBLIGACIÓN - CAUSACIÓN INTERESES**

En el supuesto de que el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA haya realizado el pago de la obligación (DESPUÉS DEL PERIODO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS), como aduce en el recurso de reposición, que prospera para el accionado:

**“...NO ESTOY INCURSO EN LA INHABILIDAD CONTENIDA EN EL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL** En razón a que no adeudo ninguna suma de dinero al Municipio de Acacias, por el valor que se me ordenó pagar en el proceso con Radicado 50001-23-31-000-2011-00415-01 del Consejo de Estado – Sección 3, para lo cual allego a su Despacho copia del comprobante de depósito judicial No. 272923629 constituido por mi parte a favor de dicho Municipio por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$219’039.697), correspondiente al 100% del valor ordenado en mi contra en dicho fallo judicial.” (Resolución 11973 de 2023)



## *Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia.*

### **VEEDURIA CIUDADANA**

*Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003*

Se está incurriendo en un error gravísimo que genera de manera directa un detrimento patrimonial del Estado, por cuanto si bien el total de la condena fue *DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS* (\$219'039.697) debe tenerse en cuenta la **OBLIGACIÓN** que tiene el **CONDENADO** de pagar los **intereses moratorios** por el **NO** cumplimiento de la obligación en los términos que mediante sentencia bajo radicado 50001233100020110041501 la Sección Tercera – Subsección “B” CONSEJO DE ESTADO del el 26 de julio de 2021, otorgó al señor PLATA BECERRA:

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, la cual quedará así: (...) **TERCERO: FIJAR** el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

Lo anterior se fundamenta en lo expuesto en la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), Radicado: 11001-03-15-0002012-00059-00(PI), C.P. María Claudia Rojas Lasso, donde se determina que se causarán intereses moratorios siempre y cuando el mismo órgano judicial haya determinado un plazo para el cumplimiento de esta condena:

En esas condiciones, mal podría afirmarse que jurídicamente fuese plausible aducir la causación de intereses moratorios para exigirle al Congresista demandado su pago, **cuando no existía un plazo o condición que permitiera la constitución en mora del deudor.**

En segundo lugar, la Sala considera que mal podría hacerse más gravosa la situación del Congresista demandado a causa de una **omisión atribuible al Tribunal en fijar el plazo para el cumplimiento de la obligación.**

Y en tercer lugar, no habiendo sido regulada expresamente por el Constituyente la cuestión atinente a la causación de intereses **cuando se ha omitido establecer el plazo para el cumplimiento de la obligación,** específicamente en cuanto concierne a la configuración de la causal de inhabilidad que según lo preceptuado en el artículo 122 in fine CP acarrea pérdida de la investidura, tampoco podría la Corporación, por la vía de la aplicación extensiva, hacer de este elemento parte integrante de los supuestos fácticos de la causal de inhabilidad. (Negrillas y subrayado fuera de texto original).



## *Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia.*

### **VEEDURIA CIUDADANA**

*Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003*

Para el caso en concreto, opera de manera completamente contraria, pues existe plena prueba que el Consejo de Estado, DETERMINÓ un plazo para cumplir con la obligación, en el cual, el señor PLATA BECERRA no acreditó el pago de la respectiva condena; ahora bien, con el supuesto pago realizado, debió el accionado solicitar una reliquidación del monto a pagar, por cuanto se causaron intereses moratorios que está en la obligación de cumplir, el NO pagar estos intereses conlleva de manera irrefutable al NO cumplimiento de la obligación, motivo por el cual no es posible acreditar el cumplimiento de la condena, sino por el contrario desvirtúa de manera incontrovertible el argumento del señor PLATA BECERRA incoado en el recurso de reposición instaurado ante el CNE.

#### **PRUEBAS:**

Ténganse como pruebas las siguientes:

1. Sentencia de segunda instancia donde se condena al señor CAROS JULIO PLATA BECERRA.
2. Auto Tribunal del Meta ordena Devolución pago, Incluye copia del pago con su fecha.
3. Formulario de Inscripción de candidatura.
4. Revocatoria inscripción CNE septiembre 04 de 2023
5. Oficio al Tribunal administrativo del Meta de Carlos Julio Plata Becerra solicitando la devolución del pago, o traslado del mismo a la alcaldía de Acacias.

#### **ARGUMENTOS DE LA NULIDAD ELECTORAL**

Con el acervo probatorio anexado y demostrado, se concluye que la elección como alcalde electo de municipio de Acacias del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA; se encuentra inmersa en una NULIDAD; ya que al momento de su inscripción y posterior elección se encontraba INHABILITADO para aspirar a ser electo como ALCALDE de Acacias - Meta.

No pudiendo haberse inscrito como candidato por encontrarse, al momento de la inscripción, inhabilitado por la condena y falta de pago de la sanción de reparación; violando la constitución y la ley; y haciendo incurrir al operador electoral en error al avalar su inscripción de candidatura; debido a que el señor PLATA BECERRA afirmó bajo la gravedad del juramento, no estar



*Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquía.*

## **VEEDURIA CIUDADANA**

Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003  
incurso en inhabilidad alguna; cometiendo el presunto delito de PREJURIO y  
FRAUDE AL ELECTOR.

Por los argumentos fehacientemente expuestos anteriormente realizamos  
las siguientes

### **PRETENSIONES**

Ruego a su Señoría, que, a través de este medio de control, se concedan las  
siguientes pretensiones:

1. Se declare la **NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN** por votación popular del  
señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, como ALCALDE del Municipio de  
Acacias para el periodo 2024 - 2027.
2. Se declare la **NULIDAD DE SU INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO** a la  
Alcaldía del Municipio de Acacias para el periodo 2024 - 2027
3. Se admita la presente demanda de nulidad a la elección del señor CARLOS  
JULIO PLATA BECERRA como alcalde del municipio de ACACAS – Meta para el  
periodo 2024 – 2027
4. Se conceda la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN** de los actos  
administrativos (actas) por medio de las cuales: se inscribe la candidatura acta de  
inscripción, así como la que otorga la Registraduría del Meta como alcalde Electo  
del municipio de Acacias - Meta se expide la credencial; en virtud de lo esto en  
virtud de lo establecido en el artículo 230 del Código de Procedimiento  
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.
5. Se impartan las órdenes que como consecuencia de las pretensiones  
anteriores; haya a lugar.

### **NOTIFICACIONES:**

#### **DEMANDADO:**

Carlos Julio Plata Becerra:

Celular: 3153977349

C. Electrónico: [CORONELPLATA@HOTMAIL.COM](mailto:CORONELPLATA@HOTMAIL.COM)

#### **DEMANDANTE:**

Jairo José Medina Méndez.

Villavicencio: Cel: 3138838338  
veeduriaeifitans@hotmail.com



*Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia.*

**VEEDURIA CIUDADANA**

*Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003*

Celular: 3138838338

C. Electrónico: veeduriaeitrans@hotmail.com

No siendo otro el motivo de la presente, me suscribo de ustedes

Cordialmente:



**JAIRO JOSE MEDINA MENDEZ**  
C.C. 17.330.379 de Villavicencio

ANEXO: Lo anunciado en el acápite de Pruebas, Registro de Veeduría, Copia de documento de identidad.